



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Angiografía de Colombia S. en C.
Ddo. Medimás EPS S. A.S.
Rad. 080013153015 – 2018 – 00069 - 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el contrato de transacción celebrado entre las sociedades Angiografía de Colombia S. en C. y Medimás EPS S.A.S.

3. El contrato de transacción celebrado y sus cláusulas.

Las partes convienen la terminación del proceso por la suma de \$1.270.383.252,47, la que comprende obligaciones adeudadas hasta el 22 de julio de 2020, contenidas en los títulos valores relacionados en el anexo N° 2 del contrato de transacción.

Que en tal virtud, la sociedad ejecutante condona el cobro de intereses de plazo y moratorios, costas y agencias en derecho.

Que el pago de la suma convenida se efectuará con los dineros que se encuentran retenidos por el Banco de Bogotá S. A., producto de la medida cautelar decretada al interior del proceso.

Que aprobada la transacción, se oficie al Centro de Embargos de la Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá para que de las sumas retenidas a la cuenta N° CA 0621050129, ponga a disposición del juzgado la suma pactada.



Que cumplido lo anterior se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

4. Consideraciones del juzgado.

La transacción como forma anormal de terminación de los procesos viene consagrada en el artículo 2469 del Código Civil y se define con el contrato mediante el cual las partes precaven un litigio pendiente o eventual.

La transacción presenta como característica esencial que las partes que la celebren sacrifiquen parcialmente sus pretensiones, pues no es transacción la renuncia de un derecho que no se disputa.

En el ámbito adjetivo, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que para que produzca efectos la transacción es menester que se allegue al juzgado escrito que la contenga con el objeto de verificar si cumple los requisitos procesales y sustanciales.

Revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes tenemos que amén de venir suscrita por los profesionales del derecho que defienden los intereses de las sociedades enfrentadas, también lo fue por la representante legal de Angiografía de Colombia S. en C.

Los mandatarios judiciales tienen facultad expresa para transigir, por lo que habiéndose cada una de las exigencias de orden procesal y sustancial, se le impartirá aprobación y una vez efectuado el pago de la suma transada se decretará la terminación del proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que la sociedad demandada ha formulado recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares, ha de entenderse desistido el mismo; sin perjuicio de que, en caso de no materializarse lo pactado se le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE

1. Aprobar la transacción celebrada entre las sociedades Angiografía de Colombia S. en C. y Medimás EPS S.A.S. por cumplir los requisitos procesales y sustanciales.
2. En consecuencia de lo anterior y conforme a lo pactado por las partes en el contrato de transacción, se ordena:
 - 2.1. Oficiese al Centro de Embargos de la Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá, para que de los dineros retenidos a la cuenta CA 0621050129, producto de la medida cautelar decretada, ponga a nuestra disposición la suma de \$1.270.383.252,47.
 - 2.2. Una vez se ponga a disposición del juzgado la suma señalada en el numeral anterior, páguese a la sociedad ejecutante.
 - 2.3. Entregada la suma convenida, se dispondrá la terminación del proceso.
 - 2.4. Declarase que no hay lugar a condena en costas, agencias en derecho, intereses de plazo o moratorios, por así convenirlo las partes.
3. Téngase por desistidos los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la ejecutada, en contra del proveído del 30 de septiembre de 2020, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa, sin perjuicio de que se le imprima el trámite correspondiente, de no materializarse la transacción.
4. Aceptase la renuncia a la notificación y término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

